

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



**DIFERENCIAS ENTRE SANCIÓN PENAL Y SANCIÓN
ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Bach. Chafloque Zabarburú, Zaida Mercedes.

Bach. Idrogo Ortíz, Eber Leudith

Asesor:

Dr. Juan Miguel Llanos Cruzado

Cajamarca – Perú

Marzo – 2020

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



**Diferencias entre Sanción Penal y Sanción Administrativa respecto de las
Personas Jurídicas**

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de abogado

Bach. Chafloque Zabarburú, Zaida Mercedes.

Bach. Idrogo Ortíz, Eber Leudith

Asesor:

Mg. Juan Miguel Llanos Cruzado

Cajamarca – Perú

Marzo - 2020

COPYRIGHT © 2018 by

Chafloque Zababurú, Zaida Mercedes

Idrogo Ortíz, Eber Leudith

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACION DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

TÍTULO DE LA TESIS

Presidente: Dr. Cristian Tantaleán Odar

Secretario: Dr. Augusto Quevedo Miranda

Asesor: Juan Miguel Llanos Cruzado

A:

Dios por sus bendiciones, nuestros padres, docentes y familia, por el apoyo brindado a lo largo de este proyecto, así mismo a nuestros compañeros de derecho y futuros colegas, por su orientación en nuestros estudios.

AGRADECIMIENTOS

Al doctor Juan Miguel Llanos Cruzado, por ser nuestro asesor y brindarnos apoyo y orientación en la construcción de nuestro problema materia de investigación, quien nos facilitó información doctrinaria y jurisprudencial.

Al Dr. Manuel Sánchez Zorrilla, por habernos mostrado los errores en el transcurso de nuestro proyecto, permitiendo que podamos mejorar y poder finalizar la presente investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN..... 10

ABSTRACT..... 11

1.1.1

1.1.1. 1

1.1.2. 5

1.1.3. 6

1.2.7

1.2.1. 7

1.2.2. 7

1.3.7

1.3.1. 7

1.3.2. 16

1.4.16

1.4.1. 17

1.5.18

1.5.1. 18

1.5.2. 20

1.5.3. 24

1.5.4. 24

1.5.5. 24

1.6.25

**CAPÍTULO 2: NATURALEZA JURIDICA DE LAS CONSECUENCIAS
ACCESORIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS..... 27**

2.1. Naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias aplicables a la persona
jurídica previstas en el artículo 105 del código penal.....**27**

2.1.1. 27

2.1.2. 30

2.1.3. 32

2.1.4. 34

2.1.5. 35

**CAPITULO 3: TEORÍAS QUE SUSTENTAN LAS DIFERENCIAS ENTRE
SANCIÓN PENAL Y SANCIÓN ADMINISTRATIVA.....37**

3.1.37

3.1.1. 38

3.2.43

3.3.44

**CAPÍTULO 4: RAZONES QUE DIFERENCIAN ENTRE SANCION PENAL Y
SANCIÓN ADMINISTRATIVA..... 48**

4.1. 48

4.2.50

4.3.52

CONCLUSIONES..... 55

RECOMENDACIONES..... 58

REFERENCIAS..... 59

RESUMEN

En la presente tesis se ha realizado una investigación jurídica sobre las diferencias entre sanción penal y sanción administrativa respecto de las personas jurídicas, por ello la pregunta que guía la investigación es ¿Cuál es la diferencia entre sanción penal y sanción administrativa respecto de las personas jurídicas?, en la cual nos basamos en el artículo 105° del Código Penal Peruano.

Para todas las personas que nos encontramos vinculados en el ámbito de la Administración de Justicia, nos resulta problemático tener que lidiar con deficiencias en la normatividad penal y administrativa peruana, por lo que, en caso de comisión de delitos que intervengan las Personas Jurídicas se les sancionará con las penas llamadas consecuencias accesorias que es la misma figura que las faltas administrativas, por lo tanto, es ahí que resulta una problemática jurídica en el ámbito de la aplicación de estas sanciones.

Así mismo hemos analizado la doctrina nacional e internacional con la finalidad de encontrar razones para obtener la diferencia entre sanción penal y sanción administrativa.

Palabras claves: Sanción, investigación jurídica, doctrina, código penal peruano

ABSTRACT

In the present test, a legal investigation has been carried out on the differences between the criminal sanction and the administrative sanction with respect to legal persons. Why is the question the key to the investigation? What is the difference between the criminal sanction and the administrative sanction with respect to legal persons? on which we rely on Article 105 of the Peruvian Criminal Code.

For all of us who are involved in the field of the Administration of Justice, it is problematic to have to deal with deficiencies in the Peruvian criminal and administrative regulations, so that, in case of commission of crimes involving Legal Entities, they are sanction with the penalties called incidental consequences that is the same figure as administrative faults, therefore, is a consequence of the problem of the application of these sanctions.

We have also analyzed the national and international doctrine in order to find the reasons to obtain the difference between the criminal sanction and the administrative sanction.

Keywords: Sanction, legal research, doctrine, Peruvian penal code

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

1.1. El Problema de Investigación:

¿Cuál es la diferencia entre Sanción Penal y Sanción Administrativa respecto de las Personas Jurídicas?

1.1.1. Planteamiento del problema de investigación:

El Derecho Penal en nuestra legislación peruana es aquella rama en que se muestra como consecuencias de las comisiones delictivas, delitos acogidos en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano. En este contexto manifiesta Claus Roxín sobre su composición del Derecho Penal desde un criterio formal:

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones de conductas delictivas (...), de las que se deduce en concreto cuando acarrea sanciones penales una conducta que coincide con una descripción delictiva. (Roxín, 1997, p. 41).

En este punto es de suma importancia lo que manifiesta Felipe Villavicencio Terreros sobre el Derecho Penal desde su punto de vista social:

En el orden social, el Derecho Penal es un instrumento de control social para ser usado en todo *proceso de criminalización*. Es pues “una forma de control social lo suficientemente importante como, para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal”. (Villavicencio Terreros, 2006, p. 08).

Además, es de considerar la idea de Felipe Villavicencio Terreros, que indica lo siguiente:

Es fundamental considerar que la función del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos. Para ello el Derecho Penal previamente crea principios y reglas según las cuales ha de tratar el delito, describe las conductas prohibidas, *penas y medidas de seguridad*, la manera como se ejecutarán, las garantías que tendrá el sujeto durante el proceso, etc. (Villavicencio Terreros, 2006, p. 09).

Así pues, para dar una comprensión amplia sobre nuestra investigación jurídica hemos partido desde un ámbito general del Derecho Penal sobre su función y las consecuencias que trae después de la comisión de un delito las llamadas sanciones (ya sean penas o medidas de seguridad). Es importante partir desde este punto para tener una idea concreta sobre nuestro problema de investigación.

Por ende, en nuestro problema de investigación trataremos sobre el Derecho Penal en la aplicación de sanciones, por lo que Villavicencio

Terreros, nos menciona que las sanciones son efectivamente las penas, en donde manifiesta lo siguiente:

La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una ***consecuencia jurídica***, asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma. Sin embargo, “la pena es ajena a la norma”. (Villavicencio Terreros, 2006, p. 46).

Es entonces que para formular nuestro problema de investigación nos basamos en las sanciones respecto de las personas jurídicas encontrando un problema o podemos llamarlo como una confusión en dónde, qué tipos sanciones se estaría aplicando ante la comisión de delitos por parte de las personas jurídicas sería una sanción penal o una sanción administrativa esto en tanto que lo encontramos en el artículo 105 del Código Penal Peruano, sanciones llamadas como consecuencias accesorias que no es más que sanciones administrativas como se menciona:

Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas
Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo mayor de dos años.

4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo.

(...)

Estas sanciones que manifiesta este artículo no son más que sanciones administrativas tomadas desde el punto de medidas que serán aplicadas a las personas jurídicas, dando una confusión general al momento de aplicarlas, siendo que las sanciones expresas en el artículo 105 del Código Penal no manifiestan un alcance de qué tipo de sanciones se estarían aplicando, ya que, no hay una diferencia explícita sobre las sanciones penales y sanciones administrativas, por lo que, las sanciones penales son tomadas como consecuencias accesorias respecto de las personas jurídicas. Ambos tipos de sanciones tienen los mismos efectos, sin embargo, resulta complicado diferenciar entre estas sanciones pese a

que una sanción penal en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano los efectos de esta sanción son severos.

Es entonces que nuestro trabajo de investigación será encontrar razones para diferenciar entre estos dos tipos de sanciones que obstaculizan en el ámbito de la aplicación de sanciones a las Personas jurídicas cuando hayan cometido hechos delictivos, además los delitos que encontramos en el Derecho Penal económico, el autor Carlos Gerscovich reconoce la existencia del Derecho Penal Económico el que se ha caracterizado como:

Los comportamientos descritos en las leyes que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular, y por tanto ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico. (Gerscovich, 2006, p. 02)

Por lo tanto, en la actualidad existe un fuerte movimiento económico producido por las personas jurídicas y que estas en cualquier momento de su trayectoria pueden cometer delitos económicos, es por eso que acarrea una investigación jurídica respecto de este problema.

1.1.2. Formulación del problema:

Entonces en este tipo penal (artículo 105 del Código Penal), se encuentra claramente el problema materia de investigación, y la necesidad de encontrar razones para diferenciar entre sanción penal y sanción administrativa respecto de las personas jurídicas, siendo así que

la persona jurídica es vulnerable a cometer hechos punibles, como manifiesta Hirsh:

(...) que las personas jurídicas pueden vulnerar normas, porque son destinatarias de normas jurídicas. (...) existe una aceptación social de la culpabilidad de las personas jurídicas cuando se hacen reproches éticos por ejemplo daños bélicos a tal Estado o tal empresa”

Por ende, nuestro problema de investigación, se basa en poder diferenciar las sanciones penales de las sanciones administrativas al momento de la aplicación de una sanción hacia las personas jurídicas después de haber cometido un delito o una falta administrativa.

1.1.3. Justificación de la investigación:

La investigación es importante porque, al encontrar este tipo de problema genera una dificultad para los estudiantes y doctrinarios nacionales, en el ámbito de aplicación de estas sanciones respecto de las personas jurídicas.

Nuestro Proyecto de investigación tiene por finalidad encontrar razones o fundamentos para determinar la diferencia que existe entre este tipo de sanciones, esto en razón al artículo 105 del Código Penal, en la que más allá de medidas aplicables a las personas jurídicas son sanciones administrativas, lo que demuestra que no hay ninguna razón en torno a diferenciar que tipo de sanciones se estarían aplicando en caso de que una persona jurídica incurra en delitos.

Por lo tanto, nuestro problema de investigación tiene un índice mayor de una problemática en nuestro país, respecto de las sanciones administrativas y las llamadas consecuencias accesorias tomada desde el punto de vista penal.

1.2. Objetivos de la Investigación:

1.2.1. Objetivo general:

Establecer razones para diferenciar entre sanción penal y sanción administrativa respecto de las personas jurídicas.

1.2.2. Objetivos específicos:

- Encontrar razones que nos permitan diferenciar entre sanción penal y sanción administrativa en el ámbito de la aplicación de estos tipos de sanciones respecto de las personas jurídicas.
- Analizar la jurisprudencia penal y doctrina sobre las sanciones penales y administrativas respecto de las personas jurídicas.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Bases teóricas

La persona jurídica es definida como “un grupo de personas (tipo asociación) o una organización (tipo fundación), que constituyen unidades cerradas herméticamente, con propia e inviolable zona íntima; y, siempre como la persona física, con la capacidad de ser

sujeto de derecho y obligaciones, participando como tal en el tráfico jurídico por medio de sus órganos”. (García Caveró 2015, p. 396)

En este contexto, en el surgimiento de éste panorama en dónde las personas jurídicas comenzaron a tener una participación más intensa en el tráfico jurídico patrimonial, resurgió una discusión dogmática sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en torno a la culpabilidad y la punibilidad, en la que se concluye en el centro de esta discusión que gira en torno si la persona jurídica puede como tal ser objeto de un reproche jurídico – penal por la realización de un hecho delictivo.

En torno a lo ya mencionado algunos autores toman la idea de que no deberían ser sancionados penalmente ya que es un ente ideal un ente ficticio, pero en la realidad de nuestro ordenamiento jurídico peruano se sanciona a las personas jurídicas según el artículo 105 del Código Penal, reguladas como sanciones llamadas consecuencias accesorias, o como también lo llaman medidas que se aplican a las personas jurídicas, señalando así a Percy García Caveró en el aspecto de las medidas de seguridad de las personas jurídicas:

Las medidas desarrolladas para personas jurídicas se han elaborado pensando más en finalidades preventivo – Generales que especiales. Por esta razón las medidas que en todo caso se aplicarían a las personas jurídicas no responden a las particularidades de las tradicionales medidas de

seguridad por lo que tendría que tratarse de otro tipo de medidas. (García Caveró, 2015, p. 245)

Este concepto que algunos autores consideran que se aplican medidas de seguridad hay una controversia en la que no hay un buen planteamiento de qué tipo de medida es la que se aplica a las personas jurídicas ya que no ha sido desarrollada en su totalidad y hay una discusión en la que no son medidas de seguridad ya sea las tradicionales o que se tratasen de otro tipo de medidas, en la que nos demuestra que hay una confusión en que sanciones se deberían aplicar a las personas jurídicas.

Este mismo autor, Percy García Caveró nos muestra la controversia entre las sanciones aplicables a las personas jurídicas, una de ellas son las llamadas consecuencias accesorias:

Se trata de medidas aplicables a las personas jurídicas tales como la suspensión de actividades, la intervención de la empresa, el cierre de la fábrica, hasta la disolución y liquidación de la persona jurídica. En el fondo no se puede negar que la creación legislativa de estas nuevas medidas como una tercera alternativa ha sido para evitar la discusión si son penas o medidas de seguridad. No obstante la doctrina penal empieza a plantearse esta cuestión, pues no se trata de un tema que solo tenga interés académico sino fundamentalmente práctico. Si las consecuencias accesorias

son propiamente penas a las personas jurídicas su imposición no debería ser accesoria, es decir, no debería depender de la declaración de la culpabilidad de una persona natural. (García Caveró, 2015, 246).

Como lo señala el autor sobre las consecuencias accesorias también hay una confusión al tratar de mencionar si las consecuencias son propiamente sanciones (penas) de las personas jurídicas, sin embargo, si son propiamente penas de la misma, no deberían ser consecuencias con carácter de accesoriedad ya que son consecuencias jurídicas directas de un delito cometido por parte de las personas jurídicas, esta es la discusión de muchos autores en las que mencionan que no se deberían aplicar estas consecuencias accesorias como penas acogidas en el Ordenamiento Jurídico Penal.

Cabe resaltar en este contexto al autor Percy García Caveró que manifiesta:

La sanción administrativa no tiene el efecto comunicativo que tiene la sanción penal, y ello produce inevitablemente un déficit de punibilidad frente a las conductas graves cometidas desde la persona jurídica. Por otra parte, las sanciones administrativas son normalmente multas, de manera que la persona jurídica podría contabilizar como un costo la posible multa, perdiendo ésta su finalidad intimidatoria o preventiva. (García Caveró, 2006, p. 249).

Al margen de lo que menciona el autor Percy sobre las sanciones administrativas, en el artículo 105 del Código Penal, nos muestra una serie de medidas que se aplicarían a las personas jurídicas, siendo éstas sanciones meramente administrativas, por lo que la finalidad en estricto de las consecuencias accesorias es intimidatoria y preventivo se extinguiría, es por eso, que hay una confusión sobre todo en las sanciones penales y administrativas.

Bajo el eufemismo con secuencia contempla verdaderas penas para la personas jurídicas que, según se señala en el último párrafo del artículo 105 del Código Penal, estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma, esta orientación preventiva no puede ser entendida, desde una perspectiva preventivo especial que sería insostenible, pues resulta imposible pensar en el tratamiento o unocuización de una ficción, sino desde la perspectiva de protección de la víctima que esta siendo objeto de abuso por personas naturales que actúa bajo el amparo de una sociedad o empresas.

Además el autor Busto Ramírez, señala:

Confirma lo dicho el mismo texto cuando singulariza la finalidad de las llamadas consecuencias en la prevención de la continuidad delictiva, en esta línea está el párrafo 2 del artículo 129 del CP cuando señala que la clausura temporal de la empresa y la suspensión de actividades podrán ser

decretadas por el juez instructor también durante la tramitación de la causa. Ahora bien, no puede perderse de vista que estas “CONSECUENCIAS”, si bien directamente afectan al funcionamiento e incluso existencia de una persona jurídica, en último término repercuten en personas naturales, que incluso pueden ser totalmente ajenas el uso instrumental que se hizo de la persona jurídica para la comisión de un delito. De allí que su aplicación no pueda estar al margen de la garantías penales y de los principios que los informan, especialmente los de necesidad (en concreto su aspecto de proporcionalidad) y dignidad de la persona. El juez o tribunal debe cuidar que la aplicación de estas sanciones no sea expresión de una responsabilidad objetiva. (Bustos Ramírez, 2004, p. 346).

Es determinante mencionar al autor José Hurtado Pozo, quien ha dado un énfasis a la problemática de investigación jurídica, quien manifiesta lo siguiente:

Los esfuerzos hechos para construir un derecho penal administrativo diferente al derecho penal común han resultado en vanos. El aspecto crucial consiste en establecer una diferencia neta entre sanción administrativa y sanción penal. (Hurtado Pozo, 2009, p. 6)

En esta perspectiva, el autor Hurtado Pozo nos muestra que aún hasta la actualidad no se ha construido criterios o fundamentos para tener una diferencia concreta sobre sanción penal y administrativa, además menciona lo siguiente:

El hecho de denominar “consecuencia accesoria” a la “disolución de una personas jurídica” y considerarla como medida administrativa depende más de la manera como se concibe la responsabilidad penal de la naturaleza misma de la disolución. Porque se considera que la Persona Jurídica es incapaz de obrar, de culpabilidad y de ser sometida a penas, y no se le puede imponer la disolución como una pena. (Hurtado Pozo, 2009, p. 7)

Incluso el autor Hurtado Pozo hace mención a:

No basta con evitar la discusión, regulando de una manera particular el problema del tratamiento de los entes colectivos en el derecho penal. Ante la necesidad de dotarse de medios eficaces para combatir, en particular la delincuencia económica y garantizar debidamente los derechos de las personas, resulta impostergable plantear a fondo la cuestión teórica y normativa de la responsabilidad penal de las agrupaciones. (Hurtado Pozo, 2009, p. 7).

En este ámbito el autor se basa a que no hay un tratamiento de los entes colectivos que son las personas jurídicas, por las que se debería dar más importancia a este tipo de problemas para poder combatir delitos económicos en las que pueden incurrir las personas jurídicas.

Este autor en su artículo desarrolla en forma específica este problema, en lo que menciona lo siguiente:

(...) y de imponerles multas administrativas que en nada diferencia la multa prevista en el código penal, se incurren en la comisión de delitos y simultáneamente reprimir al autor material y no a las personas jurídicas. (Hurtado Pozo, 2009, p. 07).

Hace mención a que sólo se aplica sanciones administrativas a las personas jurídicas y no sanciones meramente penales como las llamadas consecuencias accesorias, por lo que se suele perder el efecto preventivo e intimidatorio, y no se estaría cumpliendo una función del Derecho Penal que es la de sancionar severamente ya sea sujeto físico o ente ideal para una prevención en el futuro a que no vuelvan a cometer delitos económicos.

La idea central del autor Hurtado Pozo se relaciona con la idea de Felipe Villavicencio Terreros:

Las personas jurídicas no deberían estar sometidas al Derecho penal porque no tienen las características

biopsicológicas que en cambio sí tienen las físicas, entonces convertiríamos la discusión en un juego circular. (Villavicencio Terrones, 2010, p. 304-305).

Sin embargo el autor Bacibalupo, opina sobre la positivización del artículo 105 del Código Penal:

Pese al reconocimiento que gozan las consecuencias accesorias en las modernas legislaciones penales, la admisión de las consecuencias contra las personas jurídicas no permite legitimar la imposición de otras consecuencias contra las personas jurídicas como la pena multa a las personas jurídicas (como sanción estrictamente penal). (Bacibalupo, 2001, p. 45).

Lo mencionado por Bacibalupo, muestra que al ya tener consecuencias accesorias que no son más que sanciones administrativas ya no se le impondría una sanción penal, es por ende que habría una confrontación entre la aplicación de sanción penal y administrativa.

Para el autor Gunter Jackobs da a conocer que si existe una problemática respecto al tema materia de investigación:

Por nuestra parte, creemos que las consecuencias accesorias no son propiamente penas. Estas medidas responden a la lógica de la peligrosidad de la persona jurídica, en tal sentido

de existir una estructura organizada que favorece la comisión de futuros delitos. (Jackobs, 2004, p. 124).

Esto es un punto más, a lo que significa que hay mucha dificultad en la aplicación de estas sanciones, por lo que se demuestra en todos los autores ya mencionados, hacen referencia a que son sanciones administrativas que se aplican en vez de sanciones penales lo que demuestra una dificultad para diferenciar entre este tipo de sanciones.

El autor Tiendemann tiene relación con lo antes mencionado:

Introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues en gran medida las conductas descritas como delitos y que afectan en gran medida a la corrupción, son realizadas a partir de la empresa o para favorecer la actividad comercial de una empresa. (Tiendemann Klaus, 2010, p.201).

Por ende, este trabajo de investigación trata de encontrar razones para diferenciar entre sanción penal y sanción administrativa penal teniendo referencia a los autores ya citados.

1.3.2. Definición de términos básicos

Esta es una subsección que en nuestro proyecto de tesis será obviado, ya que dichos términos han sido definidos en el marco teórico y especificamos el uso que se dará a cada término.

1.4. Hipótesis de la Investigación:

Dado que localizamos nuestro problema de investigación el cual consiste en conocer ¿Cuál es la diferencia entre Sanción Penal y Sanción Administrativa respecto de las Personas Jurídicas?.

Se planteará desde una formulación lógica, es decir, que con una negación, afirmaremos entonces:

“Si la sanción penal y administrativa tiene como fundamento razones para diferenciar entre este tipos de sanciones que servirá en el ámbito de la aplicación de sanciones respecto de las personas jurídicas, es entonces, que la diferencia es exitosa, gracias a las siguientes razones:

- **Razón material.**
- **Razón de la gravedad del hecho.**
- **Razón de la peligrosidad objetiva de la cosa.**

1.4.1. Operacionalización de las variables.

Variable	Definición operacional	Dimensión	Indicadores
1. Persona Jurídica	En la vigésimo tercera edición del DRAE, se define Persona jurídica como organización de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones y fundaciones.	Teórico	Responsabilidad penal o administrativa
			Jurídico
			Punibilidad de las personas jurídicas
2. Sanción	En la vigésimo tercera edición del DRAE, se define sanción		Sanción Administrativa

	como pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores.	Teórico	Sanción Penal
3. Razón	En la vigésimo tercera edición del DRAE, se define razón como norma para conocer la verdad, juicio o discernimiento.	Teórico	Razón Material
			Razón de la Gravedad del Hecho
			Razón de la peligrosidad objetiva de la cosa

Fuente: Obtenida del DRAE (2014)

1.5. Metodología de Investigación:

1.5.1. Aspectos generales:

1.5.1.1. Enfoque:

Para una investigación se tiene en cuenta que los enfoques se deben ubicar entre el enfoque cualitativo, cuantitativo o mixto; dado que en nuestra investigación no usaremos estadísticas, las cuales son tomadas en el enfoque cuantitativo; tomaremos a los cualitativos

1.5.1.2. Tipo:

La ciencia se suele dividir en básica y aplicada, y nuestro proyecto de tesis se ubica en la ciencia aplicada, que es la aplicación del conocimiento de una o varias áreas especializadas de la ciencia para resolver problemas prácticos y reciben el nombre de técnicas, que son todo un hacer practico para ciertos fines; e incluso nuestra investigación es de *lege data* ya que

busca interpretar y buscar soluciones respecto del problema de investigación sin modificar la norma.

1.5.1.3. Diseño:

En nuestro proyecto de investigación, se tomará un diseño no experimental, por lo que se manipularán las variables. Nuestras variables son la, “Sanción”. “Razón” y “Personas Jurídicas”, y son entendidas como aquel sujeto ideal que no pertenecen a un grupo o nivel determinado de la variable independiente.

La relación de nuestras variables se basa en qué criterios se tomarían para diferenciar entre sanción penal y administrativa por lo que genera una discusión tanto para los estudiantes como para doctrinarios. Por lo que se tratará de determinar estos fundamentos para una mejora en ámbito de la aplicación de las sanciones hacia las personas jurídicas.

1.5.1.4. Dimensión temporal o espacial

Nuestro proyecto de investigación abarca el periodo transversal, al ser tomado solo el año 2018, además de que abarca el derecho peruano vigente.

1.5.1.5. Unidad de análisis, universo y muestra

1.5.1.5.1. Unidad de análisis:

Nuestro proyecto de investigación se basa en el Ordenamiento Jurídico.

1.5.1.5.2. Universo

Como universo tenemos al Ordenamiento Jurídico Penal, Derecho Administrativo Sancionado.

1.5.1.5.3. Muestra:

Sanciones Penales y Administrativas de las Personas Jurídicas.

1.5.2. Métodos

La investigación de nuestro proyecto, interpreta el texto legislativo, por lo que tomaremos dos métodos específicos:

1.5.2.1. Hermenéutica jurídica:

Se puede considerar la propuesta de Savigny (2004) como una versión jurídica de la hermenéutica teleológica, pues considera que la interpretación del texto normativo debe hacerse tomando en cuenta una construcción tripe, utilizando (1) la lógica, (2) la gramática y (3) la histórica. Lo cual constituye un paso más allá de la exégesis jurídica.

En teología este método es similar pues, la hermenéutica tiene un conjunto de reglas o principios a tener en cuenta, como: Contexto, Gramática, Semántica, Sintaxis, y las Circunstancias Histórico Culturales

Utilizamos este método porque se interpreta el artículo 105 del código penal peruano, que regula las medidas aplicables a las personas jurídicas, el cual prescribe:

Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo la prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un periodo de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

Además este método lo que busca es que la interpretación del texto normativo no sea aislada sino que busque uniones entre ellos. Por lo que nosotros contamos a la jurisprudencia parte de este método, pues se considera al derecho aplicado en la realidad social. Indicando además que no existen jurisprudencias donde demuestren que se han identificado las diferencias entre la sanción penal y administrativa.

Encontramos entonces que:

LA CORTE SUPREMA EN SU DECISIÓN: Ha señalado que el enjuiciamiento supone la imputación de hechos delictuosos a persona individuales

determinadas sobre quienes puede recaer la sanción respectiva. Asimismo, en un juicio de calumnia imputado a una sociedad comercial, determinó que la responsabilidad penal es esencialmente individual. (Ejecutoria del 3-1-1972, en: Revista de Jurisprudencia Peruana, N° 338, p. 357.)

Respecto a la jurisprudencia Penal Peruana no nos da un alcance sobre la diferencia de la sanción penal y administrativa hacia las personas jurídicas, por ende, nos muestra tan sólo una idea de que aún en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal no ha sido tratado de manera concreta sobre las razones de diferenciación de este tipo de sanciones

Además en la jurisprudencia peruana manifiesta lo siguiente:

LA CORTE SUPREMA EN SU DECISIÓN: En tal sentido, la inclusión del modelo de responsabilidad accesoria en el Perú, constituye un acierto legislativo, dado que en el marco de la responsabilidad individual permite potestativamente sancionar a las personas jurídicas con medidas administrativas de carácter preventivo (Ejecutoria del 3-1-1972, en: Revista de Jurisprudencia Peruana, N° 338, p. 357.)

Entendemos que, para la jurisprudencia nacional, no se toma en cuenta en base al ámbito de aplicación de sanciones ya que lo

toman desde un punto de vista igualitario entre sanción penal y sanción administrativa.

En nuestro proyecto de investigación utilizaremos la observación documental, cómo única técnica, dado que la naturaleza de nuestro problema es la de investigar las razones para diferenciar la sanción administrativa y sanción penal de las personas jurídicas. Misma observación que usamos en el Marco Teórico.

1.5.3. Técnicas de investigación:

En nuestra tesis utilizamos la observación documental, cómo única técnica, dado que la naturaleza de nuestro problema es la investigar los criterios para diferenciar la sanción administrativa y sanción penal de las personas jurídicas. Misma observación que usamos en el Marco Teórico.

1.5.4. Instrumentos:

Son los objetos tangibles que nos ayudaron en el proceso de recojo de información, como es en nuestra investigación: Libretas de apuntes (que utilizamos para colocar nuestras ideas de investigación), Cuestionario (nos ayudó a formular nuestras preguntas sobre nuestra tesis) y fichas textuales y bibliográficas (nos ayudó a realizar nuestros resúmenes y citas en APA).

1.5.5. Limitaciones de la investigación

No existen teorías que puedan sustentar nuestro proyecto de investigación, lo que significó la mayor dificultad para el desarrollo del mismo. Además de lo difícil que es encontrar fuentes en la ciudad de Cajamarca, pues las bibliotecas pueden estar bien implementadas pero el acceso es limitado, incluso no tenemos bibliotecas virtuales, lo cual hace de las fuentes encontradas en la internet no sean confiables y no se las puede citar en el trabajo.

Sin embargo, gracias a la ardua investigación de nuestra parte, se pudo conseguir diferentes fuentes confiables (primarias y secundarias), que nos ayudaron a sostener nuestro problema e intentar darle una solución.

1.6. Aspectos Éticos de la Investigación

Al ser una investigación de lege data no se está afectando el interés de ningún particular, e incluso de ninguno de los autores de este proyecto. Por lo que, cada uno de nosotros, buscamos interpretar utilizando la doctrina nacional e internacional, citando a cada autor de dicho contenido.

Buscamos, además, que nuestro proyecto sea tomado en cuenta para poder determinar criterios que diferencien entre sanción penal y administrativo de las personas jurídicas.

Así, los aspectos éticos que son aplicables a nuestro tema lo son también a la investigación cualitativa, de la que hacemos uso. Por ejemplo, lo que puede decirse de la relación de nuestro tema con los valores de verdad y de justicia se aplica igualmente a esta modalidad de investigación. Sin embargo, los problemas, los métodos y la comunicación y divulgación de la investigación cualitativa plantean algunos conflictos adicionales, como la cultura, dado que

en Perú y en Cajamarca se encuentran algunos casos sobre delitos por parte de las personas jurídicas, independientemente del móvil, y que son sancionados con una sanción penal (consecuencia accesoria).

CAPÍTULO 2: NATURALEZA JURIDICA DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

2.1. Naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica previstas en el artículo 105 del código penal.

En nuestro Código Penal de 1991 se reguló el artículo 105 llamado “Consecuencias Accesorias” como sanciones en temas Penales que cometieren las personas jurídicas, con la finalidad de luchar contra la criminalidad empresarial. En este aspecto la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias que se les aplican a las personas jurídicas es muy cuestionado, se le considera desde varios aspectos de la política criminal. Por ello hemos analizado las diversas posiciones de su naturaleza jurídica, posiciones que aún en la actualidad ha sido tema de muchas contradicciones y deficiencias que dejan en el vacío la finalidad de la consecuencias jurídicas como sanciones penales y las sanciones administrativas.

2.1.1. Las consecuencias accesorias como penas

Una de las principales posturas es sobre las consecuencias accesorias que son considerados penas como una consecuencia de la comisión de delitos por sus miembros (personas naturales) y como la utilización de este ente ideal para ejecutar el hecho punible. Como lo sostiene José Zugaldia:

“Las consecuencias accesorias no pueden merecer la calificación de sanciones administrativas, porque aunque su aplicación por los órganos de justicia penal no es un dato determinante de su naturaleza, no dejarían de ser unas “extrañas” sanciones administrativas dado que están previstas en el Código Penal, son impuestas por el Juez Penal, como consecuencia de una infracción penal, en el curso de un proceso y están orientadas a los fines de la pena.” (Zugaldia Espinar, 2006, p. 354)

En este aspecto sólo toma en consideración que las consecuencias accesorias son realmente penas sólo por el hecho de encontrarse reguladas en el Ordenamiento Jurídico Penal, además que lo haya impuesto un administrador de Justicia penal en casos de comisión de delitos. Esta postura no es un fundamento que de convicción que las consecuencias accesorias son realmente penas y que necesariamente estén orientadas a los fines de la pena como (el de **prevención general y prevención especial**).

En el caso de la prevención general se tratará de disuadir a la sociedad de la comisión de hechos delictivos y en la prevención especial su finalidad es reeducar y reinsertar al delincuente. Ante las nociones de los fines de pena, una persona jurídica no puede estar sometido a estos fines, sólo lo estarían las personas naturales o individuales para que no cometan en un futuro delitos como los que

están tipificados en el Código Penal Peruano. Esto en cuanto que a una persona jurídica no se le aplica una pena privativa de libertad o limitativa de derechos por la calidad de ente ficticio o ideal, por lo que las personas jurídicas se someten a la teoría de Defecto de Organización, es decir; los miembros de las personas jurídicas cometen delitos utilizando a las personas jurídicas, con resultado de sancionar al ente ideal por su mala organización.

Las consecuencias accesorias en este ítem tienen un segundo fundamento como lo menciona éste mismo autor; “las consecuencias accesorias no son consecuencias jurídico preventivas-reafirmativas no sancionatorias (...) de ser así no tendrían que estar sometidas a las garantías constitucionales exigidas para el Derecho sancionador”. (Zugaldia Espinar, 2006, p. 354)

Negar que las consecuencias accesorias sean preventivas-reafirmativas no sancionatorias porque para ello no deben estar sometidas a las garantías constitucionales, es una postura inadecuada, en tanto que las personas jurídicas y las personas naturales cuentan con garantías constitucionales básicas contempladas en nuestra constitución política, la diferencia se rige en que las personas naturales se rigen por varias garantías constitucionales en específico al someterse a un proceso penal (ejemplo: principio de presunción de inocencia en el Derecho

Procesal Penal, principio de lesividad, función de la pena, fines de la pena como prevención general y especial, etc.).

En un sentido implícito, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal hace mención de que no todas las garantías constitucionales están sometidas a las personas jurídicas, ya que en mayoría los delitos comunes y económicos son realizadas por las personas naturales quienes infringen la ley penal, mas no las personas jurídicas, por ende sería erróneo mencionar que las consecuencias jurídicas sean realmente penas en razón a que las personas jurídicas no están del todo sometidas al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal.

2.1.2. Las consecuencias accesorias como sanciones penales especiales

Esta postura es desarrollada gracias al Acuerdo Plenario N° 7 – 2009/CJ – 116 de fecha 13 de noviembre de 2009, en donde la Corte Suprema de la República ha señalado que las consecuencias accesorias son efectivamente sanciones penales especiales.

Este Acuerdo Plenario ha hecho mención a las características por las cuáles a las consecuencias jurídicas se les considera sanciones penales especiales como la ejecución, favorecimiento u ocultamiento del hecho punible, esto por los defectos de la organización o la deficiente administración de riesgos, además que muestran que las

consecuencias accesorias genera consecuencias negativas como las tipificadas en el artículo 105 del Código Penal.

Las consecuencias accesorias consideradas como sanciones penales especiales está vinculada a la teoría del defecto de la organización siendo Klaus Tiedmann quien lo diseñó, desde este enfoque las consecuencias accesorias que se le imponen a las personas jurídicas son multas administrativas y no es más sinónimo que sanciones penales especiales, todo en base a que esta teoría se fundamenta en la aplicación de consecuencias accesorias por el hecho en que los representantes no han realizado las acciones necesarias para poder prevenir cometer delitos y en consecuencia las personas jurídicas se les sancionará no con sanciones penales propiamente dichas sino con sanciones penales especiales es decir con sanciones administrativas.

Sin embargo en atención al acuerdo plenario quienes ejecutaron el delito han sido las personas naturales, mas no las personas jurídicas, empero, los miembros de los entes colectivos utilizaron a las personas jurídicas para cometer los hechos punibles, en esta medida las personas naturales responderán con sanciones penales como (pena privativa de libertad, limitativas de derecho, etc.), en cambio, las personas jurídicas responderán con sanciones en las cuáles no tengan la finalidad de resocializar a la persona jurídica sino de prevenir general o específicamente con sanciones administrativas.

Ante lo señalado no podemos considerar que las consecuencias accesorias prescritas en el artículo 105 del Código Penal Peruano son sanciones penales especiales.

2.1.3. Las consecuencias accesorias como sanciones administrativas

En este aspecto el autor José Luis Castillo Alva, nos hace una referencia a “las sanciones jurídico negativas – sanciones aplicadas a quien comete un hecho ilícito son la pena, la medida de seguridad, la sanción civil y la sanción administrativa” (Castillo Alva, 2000, p, 57), siendo ello así, que la las consecuencias accesorias es lo mismo que una sanción administrativa con una finalidad de prevención, que lo imponen los jueces penales en un proceso penal con las garantías constitucionales básicas y además se guía por la peligrosidad objetiva de la cosa o de la persona jurídica.

Las sanciones administrativas en el ámbito administrativo se las imponen a las personas jurídicas cuando hayan sido utilizadas por los miembros del ente ideal, dicha posición no puede ser trasladada como consecuencia jurídica no como aquella persona jurídica que **ha cometido hechos delictivos** sino como aquel ente ideal que **ha sido utilizada para cometer el hecho delictivo.**

Es entonces que, al afirmar que las sanciones administrativas solo se imponen para aquellos que cometan conductas ilícitas o comisión de infracciones administrativamente se le impondrán sanciones del

mismo grado que el artículo 105° del Código Penal, es ahí nuestra investigación jurídica.

Asimismo el artículo 230 numeral 4) de la Ley 27444 que prescribe “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva o analogía”

Es decir, en aspectos como delitos trascendentales como gravedad en el bien jurídico protegido como es el Estado o la economía de nuestro país es el aspecto de rango de ley, sin embargo, cuando una persona jurídica haya cometido hechos delictivos deberá ser sancionado con medidas del artículo 105° del Código Penal, que serán las mismas sanciones que una sanción administrativa.

Por otro lado, según el ámbito de la peligrosidad objetiva de la cosa las consecuencias jurídicas se considera como sanciones administrativas puesto que se le impondrán éstas medidas para que en un futuro no se vuelvan a realizar hechos ilícitos respecto de las personas jurídicas, ante ellos hay un considerando en la que la sanción administrativa es igual de preventivo, empero, esta persona jurídica puede volver a ser utilizada para cometer los mismos hechos delictivos.

De conformidad con lo expuesto, éste es el aspecto que el autor Hurtado Pozo y Patrick Pinedo Hidalgo hace referencia al problema de investigación, no hay una clara diferencia entre sanción penal y administrativa.

2.1.4. Las consecuencias accesorias como medidas de seguridad

En el Código Penal Peruano se ha regulado las medidas de seguridad para aquellos sujetos que han cometido delitos (que sean típico y antijurídico) más no culpable, es decir, hay hechos delictivos que son realizados por las personas pero que no son merecedoras de penas, como lo menciona el autor Patrick Pinedo Hidalgo “se debe a que no tienen la capacidad de comprender el mensaje comunicativo de la norma penal y por tanto, no pueden ser fieles al Derecho del ciudadano” (Pinedo Hidalgo, 2004, p. 22). Esto es, que las medidas de seguridad son cometidas por personas con conductas de peligrosidad para la sociedad pero que no tienen la característica de ser culpables ante un hecho delictivo porque no cuentan con uno de los elementos de la culpabilidad “**la imputabilidad**”, que tiene doble significado que los sujetos sean mayores de edad y que estén en buenas condiciones mentalmente, como (por ejemplo a personas esquizofrénicas, enajenados mentales, u otras personas con distorsiones mentales).

Por lo tanto no es posible afirmar que las consecuencias accesorias son medidas de seguridad, ya que sólo son aplicables para las

personas naturales más no a las personas jurídicas, sin embargo, algunos doctrinarios hacen mención que mediante la peligrosidad objetiva de la cosa se considera que es una medida de seguridad, empero, sería desnaturalizar ésta figura que sólo se aplicará para las personas naturales.

En caso de que se considerara en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal que las consecuencias accesorias son medidas de seguridad, tendría que modificarse el artículo 105° del Código Penal y además la doctrina peruana, es decir, se tendría que modificar la noción de medidas de seguridad considerando que estas sanciones serán de aplicación a las personas naturales en caso de que hayan cometido algún delito. Sin embargo sería ilógico, considerar sanciones como las consecuencias accesorias aplicables a personas naturales.

Por ende, las consecuencias accesorias no pueden considerarse como medidas de seguridad ya sea por su naturaleza clásica y de peligrosidad objetiva de la cosa o de la persona jurídica.

2.1.5. Las consecuencias accesorias como medidas sui generis

Esta postura ha sido tomada por el autor Luis Gracia Martín que menciona “las medidas aplicables a las personas jurídicas eran de naturaleza sui generis, toda vez que la aplicación de éstas se fundamenta en la peligrosidad objetiva de la persona jurídica” (Gracia Martín, 2014, p. 68); o de la cosa.

Es decir que según la doctrina las consecuencias accesorias es muy parecido a la teoría de la peligrosidad objetiva de la cosa, que es lo mismo decir que es de la misma naturaleza jurídica que una consecuencia accesoria aplicables a las personas jurídicas. Por lo que no resulta adecuado considerar que las consecuencias jurídicas sean consideradas medidas sui generis tan solo por el hecho de ser similar a la naturaleza jurídica que una consecuencia accesoria.

CAPITULO 3: TEORÍAS QUE SUSTENTAN LAS DIFERENCIAS ENTRE SANCIÓN PENAL Y SANCIÓN ADMINISTRATIVA

3.1. Teoría del delito

La Teoría dominante del Derecho Penal llamado “La Teoría del Delito”, en la que nos demuestra que tiene tres elementos importantes y un elemento recientemente acogido que es la punibilidad en la que se basa en las llamadas sanciones (que pueden ser penas o medidas de seguridad, como lo señala Felipe Villavicencio Terreros, “La Teoría del delito o la teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible”. (Villavicencio Terreros, 2006, p. 223)

Esta teoría señala que:

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, Antijuricidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión puede ser culpable”, (...) se añaden a la punibilidad como elemento adicional en la definición del delito. (Villavicencio Terreros, 2006, p. 226).

Además cabe resaltar sobre uno de los elementos de la Teoría del Delito en la que nos basamos en nuestro trabajo de investigación, el elemento integrado

por algunos autores, es la punibilidad, como lo señala Felipe Villavicencio Terreros, “La punibilidad son propias de la teoría de la pena y se debe estudiar al momento de la determinación de la pena judicial de la misma”. (Villavicencio Terreros, 2006, p. 229).

En este punto nos manifiesta el autor que no todas las conductas cumpliéndose los tres elementos principales de la teoría del delito serían punibles, a lo que llaman por causas personales que van a excluir la punibilidad, empero, la mayoría de delitos dolosos son punibles acogiendo a este criterio, si la conducta desplegada del autor (acción) es típica, y no hay eximentes o causas de justificación de la conducta (antijuricidad), entonces hay un injusto penal, por ende si cumple los tres requisitos sobre la responsabilidad penal entonces es culpable (culpabilidad), y por lo tanto es sancionado según el tipo penal (punibilidad).

3.1.1. Elementos de la Teoría del Delito

➤ La Tipicidad:

Es un elemento de la teoría del delito que verifica si la conducta realizada de los sujetos coincide con lo descrito en la ley (tipo). El autor Felipe Villavicencio Terreros señala que “es un proceso que implica dos procesos: la imputación objetiva (que supone identificar los aspectos de imputación a la conducta y al resultado). Sin embargo (...), será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva)” (Villavicencio Terreros, 2010, p. 369).

Este elemento tiene como bases a la:

- **Conducta o acción:** Es aquella manifestación de voluntad o movimiento corporal que es desplegada para la comisión de un hecho delictivo, en concordancia con el autor Alva Castillo:

Acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es denominada o al menos dominable por la voluntad. Por tanto, no son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por fuerzas naturales o por animales, pero tampoco los actos de una persona jurídica. No son acciones los meros pensamientos o actitudes internas, pero tampoco sucesos del mundo exterior que – como p.ej. los movimientos o los ataques convulsivos – son sencillamente indomables para la voluntad humana. (Castillo Alva, 2000, p. 69).

- **Sujetos:** Está conformado por dos sujetos un sujeto activo (quien ha ejecutado el hecho ilícito) y el sujeto pasivo (quien ha sido el afectado por el resultado de la comisión del hecho delictivo).
- **El bien jurídico protegido:** Según Salinas Siccha “la norma penal tiene como función protectora de los bienes jurídicos, éste se configura como una clave que permite

descubrir la naturaleza del tipo dándole así sentido y fundamento” (Salinas Siccha, 2004, p. 146).

En este aspecto el Derecho Penal hace referencia en primer lugar a los bienes jurídicos de las personas y luego aquellos que son imprescindibles para el desarrollo y progreso de la sociedad.

- **Relación de Causalidad:** significa que ante una conducta desplegada por un sujeto (acción) hacia el mundo exterior es seguida por un resultado llamado también causa-efecto.
- **Resultado:** en este elemento proviene de la acción final del sujeto, que constituye el inicio principal del hecho ilícito.

Además en la tipicidad subjetiva tenemos:

- **Dolo:** Según el autor Felipe Villavicencio Terreros señala que:

Es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. (...). El dolo se presenta dentro del tipo cumpliendo una **función reductora** como una de las bases alternativas de imputación subjetiva que impiden la responsabilidad objetiva, evitándose el *versari in re illicita*. (Villavicencio Terreros, 2010, p. 132).

- **Culpa:** se considera cuando se despliega la conducta de una persona humana sin la intención de cometer un hecho delictivo, aparece una figura llamada riesgo, la persona no quiere cometer el hecho ilícito pero corre el riesgo despliega su conducta y como resultado la comisión de un delito.
- **Antijuricidad:** significa para el autor Felipe Villavicencio Terreros “contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico.” (Villavicencio Terreros, 2010, p. 359). Por ende la antijuricidad tiene dos tipos de antijuricidad: formal (referida a la relación de contradicción tanto conducta con el ordenamiento jurídico) y material (se refiere como una ofensa a la sociedad de lesionar bienes jurídicos protegidos).
- **Culpabilidad:** es la responsabilidad del autor por el acto ilícito que ha realizado. Para el autor Felipe Villavicencio Terreros desarrolla el concepto de culpabilidad en sentido estricto “comprende la relación subjetiva entre el acto y el autor, esta relación puede ser peligrosa” (Villavicencio Terreros, 2010, p. 127).

En cambio para el autor Manuel Abanto, “de la significación sintomática del acto culpable, respecto de la naturaleza peculiar del autor, se deduce el concepto material de la culpabilidad que radica en el carácter social del autor por el acto cometido”. (Abanto Vásquez, 2001, p. 256).

El tercer elemento de la Teoría del delito contiene varios requisitos que lo componen como:

- **Imputabilidad:** es la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal, en este mismo sentido hace referencia que las personas no tengan ninguna anomalía mental (ya sea psíquica o grave alteración de la conciencia o percepción). Además incluye que las personas que cometen hechos delictivos para que sean declarados culpables tienen que ser mayores de edad (tengan capacidad de ejercicio).
- **Probable conciencia de la antijuricidad:** esto significa cuando el sujeto que ha cometido el hecho delictivo ha tenido conocimiento que su conducta desplegada hacia el exterior es contraria a la norma, aún a sabiendas tuvo la intención de cometer el delito.
- **Exigibilidad de una conducta diferente:** Para el autor Felipe Villavicencio define a este elemento como:

La exigibilidad es un elementos directamente relacionado con la motivación y sus límites, pues se trata de dar solución en casos en las que no se puede exigir al sujeto que evite delinquir debido a la que se encontraba no lo era exigible por la situación motivacional en la que se encontraba no lo era exigible otra conducta”. (Villavicencio Terreros, 2010, p. 369).

- **Punibilidad:** es un elemento que para algunos doctrinarios debe ser considerado como elemento de la Teoría del delito, significa las sanciones que les aplican a las personas por la comisión del hecho delictivo las llamadas penas (ya sea penas privativas de libertad, penas limitativas de derecho, prestación de servicio a las comunidad o penas multa), esto a consecuencia de que se ha cumplido con los tres elementos de la Teoría del Delito, por ende se afirma que si el hecho delictivo es típico, antijurídico (injusto penal) y culpable por lo tanto será punible, es decir que será sancionado dependiendo de la gravedad del hecho.

3.2. Teoría de la identificación

Esta teoría se basa en el injusto penal de las personas jurídicas que proviene del ámbito anglosajón. Se basa en lo realizado por un órgano o también llamado el representante que es tomado como de alter ego de la persona jurídica. En éste ámbito de la teoría de identificación incluye dos elementos por las cuales Percy García Caverro lo desarrolla:

Los elementos objetivos y subjetivos del delito se deberán de dar en la persona natural representante u órgano de la empresa (los subjetivo no será necesario si se admite *strict liability* como en Estados Unidos). Lo importante será determinar en qué casos el representante actúa como tal (y permite una imputación del injusto de resultado a la persona jurídica) y cuando no, de manera que en este evento

responderá sólo a título personal. (García Caverro, 2003, p. 185)

En este contexto ante esta figura de la teoría de la identificación hace referencia si ante la comisión de un hecho delictivo se configura la atribución de una sanción penal para las personas jurídicas se tendría que identificar el órgano que ha sido el representante o persona natural que ha actuado en nombre del ente ficticio, es decir que para atribuírsele una sanción o las llamadas consecuencias accesorias a las personas, es necesario en un primer momento analizar el contexto de la identificación de los sujetos que actuaron en representación del ente ideal.

Sin embargo, desde esta perspectiva surge una discusión en el Derecho Anglosajón, que si bien a una persona jurídica se le aplica una consecuencia accesoria por la comisión de delitos de sus representantes o miembros del ente colectivo, sin embargo, al realizarse la comisión del delito los representantes actuaron como persona jurídica misma, no se le podrá atribuir una responsabilidad y por ende una consecuencia accesoria como sanción.

Es por eso que se usa en exceso la figura de la teoría de la identificación para liberar toda responsabilidad y de ser sancionados, empero, esta es una teoría que rige a las personas jurídicas respecto de su responsabilidad y las sanciones que son aplicables a ellas.

3.3. Teoría del efecto de organización

Esta Teoría fue desarrollada por el autor Tiedemann al inicio de la OWiG¹ alemana, la cual prescribía que se sancionaba no sólo a las personas naturales sino a una figura que ya se encontraba desarrollándose a nivel económico y comercial las llamadas “personas jurídicas”, es tomado desde la perspectiva de las empresas que formaban parte del desarrollo económico del país.

Esta teoría se basa en que; se sanciona a una empresa por la comisión de delitos que han ejecutado los miembros o representantes de las personas jurídicas. En este ámbito el injusto penal ya no era un injusto propiamente dicho, al afirmar que las empresas también puede cometer delitos se desnaturaliza el injusto penal, por el primer elemento de la Teoría del Delito la tipicidad en la cual la persona jurídica no ha desplegado su conducta al exterior sino ha sido realizado a través de sus miembros o sus representantes.

Lo que se sanciona a las personas jurídicas **es la defectuosa organización** del ente colectivo con las personas naturales quienes la representan en el desarrollo de sus actividades, de la manera que los miembros de éste han favorecido la comisión del hecho delictivo, en este aspecto esta teoría no se basa en el resultado de la acción final de las personas naturales que han utilizado a una persona jurídica sino sólo se verifica la organización de sus miembros con ente ideal.

¹ OWiG: Ley de Contravenciones de Alemania

Para esta comprensión de la defectuosa organización de las personas jurídicas reciben una sanción sin tener una lesión efectiva del bien jurídico protegido, esto es, que sólo es considerar el injusto del resultado final de la acción de los miembros de las persona jurídicas como una condición objetiva de punibilidad.

Además, se considera que la consecuencia de los delitos cometidos por sus representantes serán consecuencias sancionatorias para las personas jurídicas por el hecho su defectuosa organización. Este considerando vincula a la pena en un ámbito de proporcionalidad en momento de la aplicación en cuanto a la gravedad de los hechos ya sea (leve o grave), es decir, si el delito es grave se le sancionara a la persona jurídica con sanciones severas y si no lo fuere se les sancionara con sanciones leves.

Inclusive en el artículo 30 de la OWiG, el autor Tiedemann señaló que “regula la aplicación de multas administrativas a las personas jurídicas. Siendo que dicha norma se dirigía directamente a la persona jurídica a fin de que actúe conforme a ella” (Tiedemann, 2001, p. 157)

Es ahí un contraste de la discusión de sanciones penales y administrativas, donde las personas jurídicas es un ente ficticio por lo que quien desarrolla sus funciones y actividad son sus representantes, empero, en caso de una mala actividad por sus miembros cometen delitos, como consecuencia se les sancionará tanto personas naturales y jurídicas.

Es decir la presente teoría ha señalado que se aplica sanciones administrativas en caso de una mala actuación ante la sociedad, sin embargo, quienes actúan por las personas jurídicas en todos los aspectos de las actividades son las personas naturales, siendo así, este artículo demuestra que una sanción penal y una sanción administrativa tienen el mismo significado ante una infracción administrativa o un delito.

CAPÍTULO 4: RAZONES QUE DIFERENCIAN ENTRE SANCION PENAL Y SANCIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. Razón Material

En este capítulo desarrollamos que una de las razones las cuáles fundamentan las diferencias entre sanción penal y sanción administrativa.

La razón material tiene como base el *significado* de los dos tipos de sanciones que se les imponen a las personas jurídicas.

Sanción Administrativa	Sanción Penal
<p>Según el autor Jorge Bermúdez Soto sanción administrativa tiene el siguiente concepto:</p> <p>Es aquella retribución negativa consistente en la privación o restricción de derechos; su determinación en el Ordenamiento Jurídico; que venga impuesta por una Administración Pública a un administrado, y que sea consecuencia de haber sido considerado responsable de las consecuencias derivadas de la comisión de una infracción administrativa</p>	<p>Según Felipe Villavicencio Terreros define a la sanción penal como:</p> <p>Es la característica más importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad, siendo una forma de control social formal que hasta su actual desarrollo supone la aplicación de una sanción</p>

sancionador. (Bermúdez Soto, 1998, p. 323)	(Villavicencio Terreros, 2010, p. 361).
--	---

Fuente: Obtenida de Bermúdez Soto (1998) y Villavicencio Terreros (2010)

En la primera razón que diferencia entre sanción penal y administrativa hacen referencia que la sanción administrativa se le va a imponer a aquellas personas que han realizado una infracción administrativa y quien las imponen es la Administración Pública todo en base a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dando a conocer el vínculo de dos sujetos: la administración Pública y el administrado, según el Derecho Administrativo Sancionador.

En caso de una infracción administrativa por el administrado en caso de que sea una persona jurídica como consecuencia es sancionado con la falta que ha cometido, no por el ente ficticio sino por sus representantes o miembros de la persona jurídica.

Sin embargo, en caso de un delito cometidos por las personas jurídicas es sancionado con una sanción penal a las personas naturales y a las personas jurídicas según el artículo 105 del Código Penal como son las consecuencias accesorias.

En base a nuestra primera razón que es la material nos sirve para diferenciar entre sanción penal y administrativa respecto de su significado: la **primera** que se aplica una sanción administrativa por infracciones administrativas, dada por la Administración Pública y se rige por la Ley

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y la **segunda** se aplica una sanción penal (consecuencias accesorias) por delitos cometidos por sus representantes o miembros de la persona jurídica, dada por jueces penales y se rige por la Ley Penal Peruana.

4.2. Razón de la Gravedad del Hecho

Como segunda razón para diferenciar entre sanción penal y sanción administrativa es la gravedad del hecho, teniendo en cuenta el **resultado de la acción final** de los autores del delito en este caso a las personas naturales que son los representantes de la persona jurídica. Es decir, las personas jurídicas responden por la comisión del delito de las personas naturales dependiendo de los hechos si han ocasionado o no una grave o leve afectación a los bienes jurídicos protegidos.

Vemos a continuación la diferencia entre sanción penal y sanción administrativa en base a la segunda razón que es la gravedad del hecho:

Sanción Administrativa	Sanción Penal
<ul style="list-style-type: none"> • Ante una infracción administrativa, que es de menor gravedad para el bien jurídico tutelado, la consecuencia es una sanción leve. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ante un delito, que es de mayor gravedad para el bien jurídico tutelado, la consecuencia es una sanción severa.

Fuente: Obtenida de la interpretación del Art. 105 CP (1991)

Según el autor José Peralta gravedad del hecho o del delito significa:

La gravedad del delito sólo tiene una importancia eventual en la medida que funcione como indicio de necesidad de pena. Bajo una postura de este tipo es más o menos sencillo hacer ingresar estos elementos subjetivos para medir el castigo. La intención o los motivos abyectos cuentan porque indican una mayor peligrosidad del autor, revelan un mayor cuestionamiento de la norma, más conmoción social o cuestiones por el estilo. (Peralta, 2009, p. 01)

Cuando las personas jurídicas son sancionadas administrativamente, el bien jurídico protegido será de una afectación menos grave a la Administración Pública que será el encargado de aplicar estas sanciones, mientras que si una persona jurídica es sancionada penalmente, la conducta desplegada por los representantes de la persona jurídica tendrá una mayor afectación a los bienes jurídicos tutelados.

La gravedad se basa en la conducta como lo menciona el autor José Peralta “La fundamentación del injusto comienza con una conducta que ha realizado un estado de cosas que se quiere prohibir. Esto se medirá de acuerdo a la gravedad de lo realizado” (Peralta, 2009, p. 15).

Es por eso que el resultado final de los autores del delitos es el punto base para poder diferenciar entre los dos tipos de sanciones. Es decir, los miembros del ente colectivo ejecutan una conducta hacia el exterior y

como resultado es la afectación al Estado en específico a la economía del país, los llamados Delitos Económicos, las personas jurídicas responderán con consecuencias accesorias reguladas en el Código penal Artículo 105°, que se eran aplicadas como sanciones severas como por ejemplo (la disolución de una empresa). Esto en torno a la doctrina y a la investigación realizada es una sanción severa.

En caso que fuere una infracción administrativa la sanción no será una disolución de empresa o una liquidación sino será impuesta a las personas jurídicas una sanción leve como por ejemplo (la suspensión de las actividades o una clausura temporal de las personas jurídicas).

Por ello, esta razón está basada en gravedad del resultado final de los hechos. El Derecho Penal en su artículo 105° no muestra esta diferenciación que tome a la aplicación de sanciones a las personas jurídicas, sólo estipula sanciones que se les aplicaran a las personas jurídicas en general.

4.3. Razón de la Peligrosidad objetiva de la cosa o de la persona jurídica

La peligrosidad objetiva de la cosa esta basada en la probabilidad y medida de la afectación de los bienes jurídicos protegidos a causa de los delitos cometidos por las personas jurídicas en grado de consecuencias accesorias como lo estipula el Código Penal.

Como vemos en este cuadro la diferencia entre sanción penal y sanción administrativa en razón de la peligrosidad objetiva de la cosa o persona jurídica:

Sanción Administrativa	Sanción Penal
<ul style="list-style-type: none"> • Menor probabilidad de afectación a los bienes jurídicos protegidos por las personas jurídicas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor probabilidad de afectación a los bienes jurídicos protegidos por las personas jurídicas.

Fuente: Obtenida de la interpretación del Art. 105 CP (1991)

Según el autor Patrick Pinedo Hidalgo fundamenta a la peligrosidad objetiva de la cosa o de la persona jurídica en lo siguiente “Es así que se considera que la realización de hechos punibles por parte de los miembros de la persona jurídica demuestra la peligrosidad en el desarrollo de actividades o estructura de ésta al poder cometer sus integrantes hechos ilícitos en el ejercicio de su actividad o utilizarla para facilitar o encubrir los mismos.” (Pinedo Hidalgo, 2004, p. 11)

Esta razón tiene como fundamento a la persona jurídica como un objeto a la cual no es una persona natural a la cual se le impondrá una sanción penal como los tipos de penas que lo encontramos estipulados en el Código Penal, sino, que lo consideramos como un ente ficticio por lo que su afectación sería una diferencia entre las personas naturales y las sanciones administrativas como penales.

En una infracción administrativa las personas jurídicas según esta razón tendría una mayor probabilidad a futuro de cometer nuevamente hechos delictivos por las personas jurídicas ya que no se le impone una sanción severa o definitiva sino sanciones leves, es decir, en un futuro podrían nuevamente seguir con sus actividades y con probabilidades de cometer infracciones administrativas.

Mientras que, ante un delito económico, las personas jurídicas tienen menor probabilidad en un futuro de cometer hechos ilícitos por las fines de la pena de prevenir que en un segundo momento se afecte bienes jurídicos protegidos por las mismas personas jurídicas

Según el autor Patrick Pinedo Hidalgo fundamenta a la peligrosidad objetiva de la cosa o de la persona jurídica en lo siguiente “Es así que se considera que la realización de hechos punibles por parte de los miembros de la persona jurídica demuestra la peligrosidad en el desarrollo de actividades o estructura de ésta al poder cometer sus integrantes hechos ilícitos en el ejercicio de su actividad o utilizarla para facilitar o encubrir los mismos.” (Pinedo Hidalgo, 2004, p. 32)

Además este autor afirma que, “son sanciones administrativas impuestas por la peligrosidad objetiva de la cosa. Al respecto ante ésta la persona jurídica a futuro vuelve a ser utilizada para la realización de un ilícito” (Pinedo Hidalgo, 2004, p. 32).

Por ello, esta razón diferencia entre sanción penal y sanción administrativa por la persona jurídica objeto de peligro en ser nuevamente utilizadas por las personas naturales en cometer delitos y beneficiarse con ello.

CONCLUSIONES

- En la presente tesis se ha realizado la investigación jurídica, en lo que contempla a identificar las razones o fundamentos de la diferencia entre sanción penal y sanción administrativa, dado que en la actualidad existen un cúmulo de discusiones doctrinarias pero no se refleja una clara diferencia entre estas sanciones, que lo que hace no es más que confundir a estudiantes y a quienes más conviven con la necesidad de poder usar el derecho, las normas; para su correcta aplicación jurídica en nuestro país peruano.
- Para acercarse más a lo que hemos pretendido alcanzar, se ha convivido con el análisis de la doctrina nacional, doctrina internacional con el único fin de buscar un convencimiento que no existe una clara diferencia entre sanción penal y sanción administrativa, por lo tanto se ha tenido que realizar un análisis sistemático enfocando el análisis a la realidad jurídica.
- Es así, que para generar la comprensión y la estructura sobre nuestra investigación jurídica, se ha tenido que partir desde un ámbito general del derecho penal y desmenuzando sobre su función y las consecuencias que se acarrea después de que una persona jurídica ha cometido un hecho

delictivo, es decir las sanciones y no perdiendo de vista el artículo 105 del código penal peruano.

- Dado al surgimiento del problema se tiene que el artículo 105 del código penal que expresa las medidas aplicables a las personas jurídicas, pero que dichas medidas no son más que sanciones administrativas, y no evidenciando una diferencia entre sanción penal y administrativa, pese a que; en nuestra legislación peruana el ámbito penal y el administrativo tienen sus límites exclusivamente marcados.

- La persona jurídica es tomada por muchos autores como un ente ficticio, a excepción de García Caveró que define a la persona jurídica como un grupo de personas que son tipo asociación o una organización tipo fundación, que constituyen unidades cerradas y hermenéuticas con una propia e inviolable zona íntima, participando como tal en el tráfico jurídico por intermedio de sus órganos, expresado ello se tiene que la persona jurídica encuentra un panorama comenzando a tener gran participación más intensa en el tráfico jurídico patrimonial, dando lugar al nacimiento de las discusiones dogmáticas sobre la responsabilidad penal que deberían tener las personas jurídicas contempladas en la culpabilidad y la punibilidad.

- La sanción administrativa no tiene aquel efecto comunicativo que si tiene la sanción penal, y ello produce inevitablemente un déficit de punibilidad

frente aquellas conductas graves cometidas desde la persona jurídica, es así que vale indicar que las sanciones administrativas son normalmente multas, de manera que la persona jurídica podría contabilizar como un costo la posible multa, perdiendo ésta su finalidad intimidatoria o preventiva, siendo estas sanciones que tienen el carácter de sanciones administrativas, dicho ello existe una confusión, sobre todo en las sanciones penales y administrativas.

- Dado a la investigación realizada, se tiene que las razones que nos llenan de satisfacción y dan respuesta a la diferencia entre sanción penal y sanción administrativa asienta sus raíces en la razón material; que adopta un concepto propio para poder diferenciarla entre la sanción penal y sanción administrativa. Razón de la gravedad del hecho, por lo que las sanciones penales se diferencian por el daño que hayan provocado las personas jurídicas al cometer delitos económicos. Y la razón de peligrosidad objetiva de la cosa, el cual sustenta respecto de la imposición de las medidas administrativas no sancionatorias para las personas jurídicas cuando cometen una comisión de delito.

RECOMENDACIONES

- Las razones y fundamentos que se han podido determinar, permiten direccionar la visión plena para diferenciar entre una sanción penal y una sanción administrativa, cuando se tenga que sancionar a una persona jurídica que en el ámbito de sus funciones haya cometido delito, y así mismo que estas razones de diferenciación se ponga en práctica y muestre un mejor panorama a los estudiantes, abogados, juristas y cualquier persona natural interesada a conocer el tema.
- Para determinar la diferencia entre sanción penal y administrativa se ha tenido que valorar de manera significativa las discusiones entre doctrinarios, que probablemente su intención fue rescatarnos de la duda y de este nudo que se ha generado en el ámbito jurídico, pero que tampoco nos iluminan con una respuesta concreta o un conocimiento directo de las diferencias entre las sanciones penales y administrativas. Es así que ha existido el arduo empeño en esta investigación para conseguir la realidad.

REFERENCIAS

Abanto Vásquez, M. (2000). *Derecho Penal Económico Parte Especial*. Lima.:

Idemsa

Abanto Vásquez, M (2001). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima.:

Palestra

Bacibalupo, Silvina. (2001). *Responsabilidad penal de las personas Jurídicas*.

Buenos Aires.: Hammurabi SRL.

Bustos Ramírez, J. (2004) *Obras completas*. Lima.: Ara

Castillo Alva, J. (2000) *HOMICIDIO. Comentarios a las figuras fundamentales*.

Lima.: Gaceta Jurídica.

García Cavero, P. (2003). *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Lima.: Ara

García Cavero, P. (2006) *Las medidas aplicables a las personas jurídicas en el proceso Penal Peruano*. Lima-Perú.: Grijley.

García Cavero, P. (2010). *Derecho Penal Económico*. Lima – Perú.: Instituto

Pacífico.

Gracia Martín, L. (2014). *Penas privativas de derechos*. Valencia.: [s.n].

Hurtado Pozo, J. (2009). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*.

Recuperada de

http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_09.pdf

Jakobs, G. (2004). *Dogmática de Derecho Penal y configuración normativa de la sociedad*. (1ª ed). Madrid.: THOMSON- CIVITAS.

Peralta, J. (2009). *Dogmática del hecho punible, principio de igualdad y justificación de segmentos de pena*. Cuadernos de Filosofía del Derecho. España.:

Alicante

Pinedo Hidalgo, Patrick. (2004). *¿Vulneración del non bis ídem mediante la aplicación de consecuencias accesorias a las personas jurídicas?*

Recuperada de

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20111108_02.pdf

Salinas Siccha, R. (2004). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima.: Idemsa

Tiendemann Klaus, L (2001). *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*.

Lima.: GRIJLEY.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Perú.: Grijley.

Villavicencio Terreros. (2010). *Derecho penal*. Lima.: Grijley.

Zugaldia Espinar, J. (). *Las Consecuencias accesorias aplicables como penas a las personas jurídicas en el Código Penal Español.*

Recuperada de http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_15.pdf,